

**SEÑOR DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO Y
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE.-**

Carlos Espinoza Cordero, a nombre y en representación de la **Universidad Metropolitana (UMET)**, por los derechos que represento en mi calidad de **Rector** y, en consecuencia, representante legal, ante usted, respetuosamente comparezco e interpongo una Acción Extraordinaria de Protección para ante la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

I. ACCIONANTE.-

Mis datos son los antes consignados. Soy casado, de cuarenta y dos años de edad e ingeniero comercial.

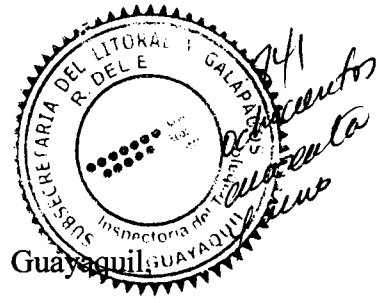
**II. TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DE
LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES.-**

Las decisiones que han violado los derechos constitucionales objeto de la presente acción extraordinaria de protección son las emanadas del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, presidido por el Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Guayaquil, señor Ab. Alvaro Jaramillo Vélez y conformado por los vocales señores Franklin Solórzano Montalvo, Viterbo Zevallos Valdez, Guillermo Arias Barrera y Javier Arellano Cedeno . También se han producido graves violaciones a los derechos constitucionales en la tramitación de la causa ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de primer nivel como oportunamente se demostrará.

**III. CONSTANCIA DE QUE LA DECISIÓN SE ENCUENTRA
EJECUTORIADA.-**

W





Según consta de la razón sentada por la Secretaria Regional del Trabajo de Guayaquil, Abg. Abigail Villagómez Vizcáino, el 22 de agosto de 2012, a las 15h25, cuya copia certificada adjunto, el fallo objeto de la presente acción extraordinaria de protección se encuentra ejecutoriado por el ministerio de la ley.

IV. DEMOSTRACIÓN DE HABERSE AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.-

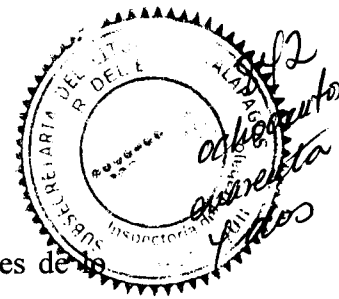
En el trámite del conflicto colectivo que origina la decisión o fallo objeto de la presente acción extraordinaria de protección, se expidió una resolución de primer nivel, expedido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, presidido por el Inspector Provincial de Trabajo, Ab. Ricardo Ríos León, el 18 de marzo de 2011, a las 08h39, respecto de cuya decisión se interpuso, en primer lugar el recurso de aclaración mediante escrito presentado el 22 de marzo de 2011, recurso negado por el Tribunal mediante providencia de 9 de junio de 2011, a las 14h29. En ese punto se interpuso el recurso de apelación, mediante escrito presentado el 22 de junio de 2011.

Tramitada la segunda instancia del conflicto colectivo, ante el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, este tribunal dictó su fallo el 17 de julio de 2012, a las 15h09. Respecto de éste fallo se interpuso un recurso de aclaración mediante escrito presentado el 20 de julio de 2012, a las 15h15, el mismo que fuera aclarado, sin ninguna motivación, el 13 de agosto del 2012, a las 10h39 y notificado el 14 de agosto de 2012.

Respecto de la última providencia que resuelve el recurso de aclaración y que forma parte del fallo de segunda instancia, expedido por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, no cabe según el ordenamiento jurídico ningún otro recurso ordinario o extraordinario. En efecto, se deja expresa constancia que el recurso de casación, de competencia de la Corte Nacional de Justicia, procede única, exclusiva y excluyentemente, contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de

M





conocimiento, dictados por las cortes provinciales, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo.

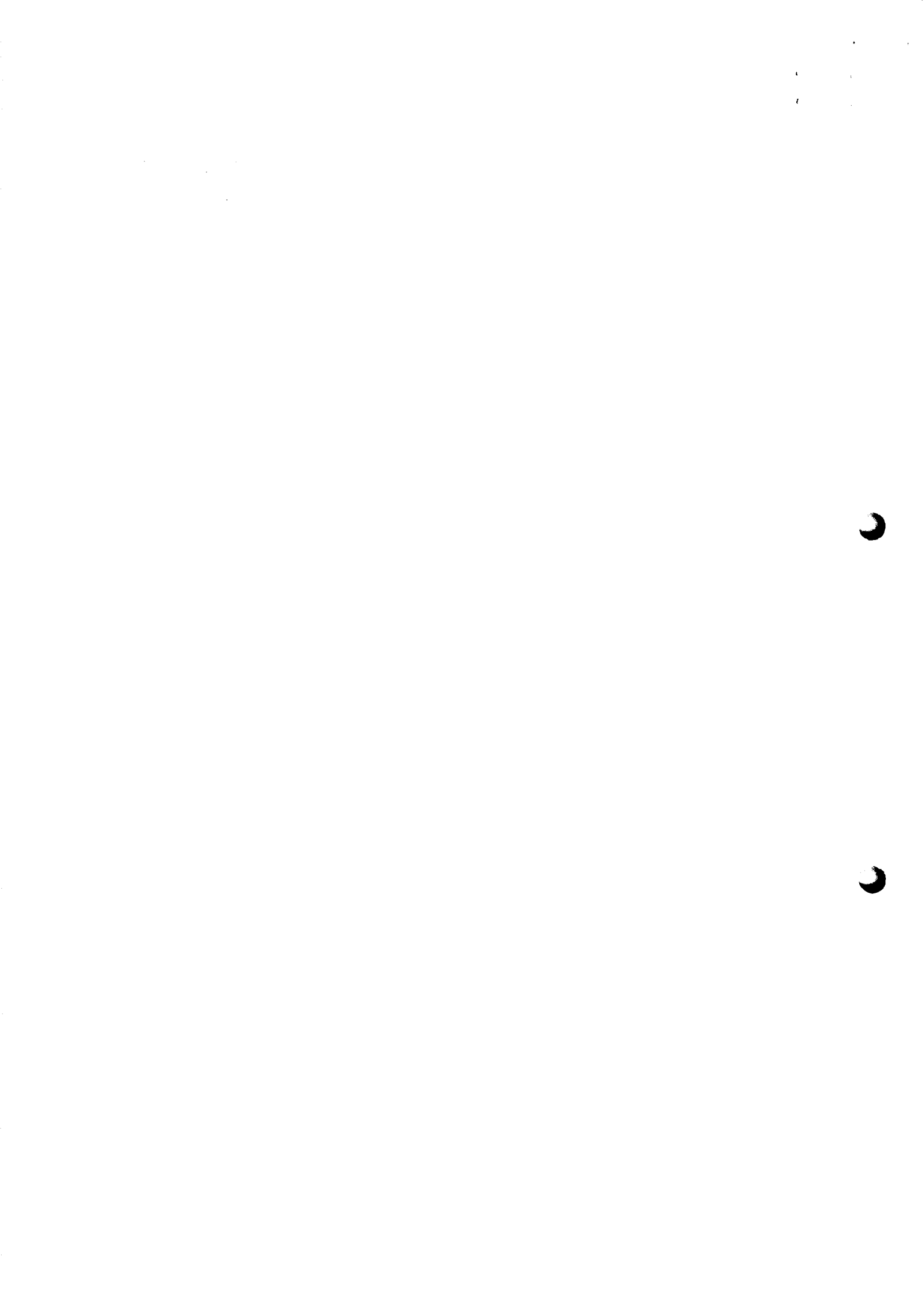
En consecuencia, no siendo el fallo contra el que se interpone la presente acción extraordinaria de protección uno de los fallos susceptibles de un recurso de casación, se concluye, sin duda, que no procede la interposición de ningún otro recurso ordinario o extraordinario.

V. IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.-

1. Antecedentes.-

- a) La sentencia No. 011-12-SIS-CC, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 27 de marzo del 2012, dentro del caso No 0053-10-IS, cuya copia notariada adjunto, entre otras importantes reflexiones jurídicas expresa que:

“La corte constitucional por ser el máximo orden de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, tiene la obligación de proteger y garantizar los derechos constitucionales. En este contexto, a efectos de salvaguardar el derecho constitucional a la educación, se dispone que las autoridades de la Universidad Metropolitana, en coordinación con los organismos públicos que rigen el sistema de Educación Superior y la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación a partir de la presente sentencia, formulen un plan de contingencias con el apoyo de la instituciones que conforman el sistema Nacional de Educación Superior, a fin de que se resuelva favorablemente la situación estudiantil de los alumnos de la Universidad Metropolitana con sede en la ciudad de Guayaquil, para lo cual se realizará un exhaustivo estudio individual de los expedientes académicos de los alumnos que justifiquen su condición de cursantes, a efectos de ser promovidos al inmediato superior nivel o curso; así como también de los aspirantes a obtener



títulos a grados académico de tercer o cuarto nivel. Dentro de este plan también se pondrá especial atención al personal docente y administrativo de la referida Universidad Metropolitana. Para el cumplimiento de este mandato se les concede a las autoridades de la Universidad Metropolitana, y a los organismos Públicos (...), el plazo de un año a partir de la presente sentencia, lo cual deberá ser informado oportunamente a la corte constitucional respecto de su eficaz y adecuado cumplimiento." (El subrayado y negrillas es propio)

La sentencia constitucional referida ordena, que tanto la Universidad Metropolitana, como los organismos públicos correspondientes, en el plazo de un año elaboren un plan de contingencias que garantice el derecho constitucional a la educación para los estudiantes; y, el derecho constitucional al trabajo para el personal docente y administrativo.

- b) A partir de la expedición de la sentencia de la Corte Constitucional se han resuelto varias discrepancias internas en la Universidad Metropolitana y , en ese contexto, se ha notificado a diferentes entidades respecto al mandato de la Corte Constitucional de emprender el Plan de Contingencias ordenado. En efecto, uno de los órganos notificados con la plena vigencia de la sentencia constitucional ha sido el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje que ha conocido el conflicto colectivo planteado por un grupo de trabajadores de un ciudadano de nombres José Barrezueta Becherel, quien se autodenominaba Canciller de la Universidad Metropolitana, cargo que no existía y por cuyas irregularidades la Universidad Metropolitana ha tenido que resolver con mucho esfuerzo, tiempo y dinero, diversos y múltiples problemas, en diferentes ámbitos y materias.

En ese contexto y a fin de que conozcan el contenido de la sentencia y el Plan de Contingencias, contenido y Plan cuyo alcance, detalles y cronograma de aplicación podría generar alguna duda en cuanto a su rigurosa aplicación. A este respecto, en varias ocasiones, tanto verbalmente en la audiencia de conciliación, como mediante sendos escritos se le solicitó al Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje que conocía el conflicto colectivo de trabajo entre el



343
educacion
Barrezueta y
Becherel

W





Comité de empresa de los trabajadores de la Universidad Metropolitana, la Universidad Metropolitana, que **suspenda la tramitación del conflicto colectivo y eleve en consulta el expediente a la Corte Constitucional**, a fin de que la misma Corte Constitucional que ha expedido la sentencia sea la que puntualice el alcance, detalles y cronograma del Plan de Contingencias, antes referido, puntualmente en relación al personal docente y administrativo, es decir, trabajadores en general.

- c) Lamentablemente, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, violando gravemente el derecho de **petición**, el derecho a la **seguridad jurídica**, el derecho al **debido proceso**, la **tutela efectiva** y **sin la debida motivación jurídica**, ha negado el derecho solicitado y, en su lugar ha dictado su fallo, transgrediendo el contenido de la sentencia dictada por el Pleno de la Corte Constitucional, **desafiando al máximo órgano de control e interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia que**, en sus propias palabras, **tiene la obligación de proteger y garantizar los derechos constitucionales**.

- d) La arbitrariedad del Tribunal de Conciliación y Arbitraje ha ido tan lejos que inmediatamente luego de negarse a suspender el trámite del conflicto colectivo y elevar en consulta el expediente a la Corte Constitucional (**sin la debida motivación**) ha expedido su resolución, la misma que fue motivo de un recurso de aclaración que ha sido negado, **también sin motivación**, profundizando las graves violaciones a los derechos constitucionales y en abierto y grotesco desafío de la sentencia expedida por la Corte Constitucional.

- e) Sin perjuicio de lo dicho y a fin de que los estudiantes universitarios, los docentes y trabajadores, las autoridades y la comunidad universitaria en general no sea afectada en sus derechos constitucionales y, precisamente para ello, la sentencia de la Corte Constitucional No. 011-12-SIS-CC, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 27 de marzo del 2012, dentro del caso No 0053-10-IS y varias veces nombrada en esta demanda, ha **ordenado** el Plan de



Contingencias y, en armonía con éste, se solicitó oportunamente que se eleve en consulta a la Corte Constitucional el conflicto colectivo.



- f) Habiéndose negado, sin ninguna motivación jurídica, la solicitud de elevar a consulta el conflicto colectivo que se pretende ahora ejecutar a la fuerza, se violan gravemente los derechos de aproximadamente (2.000) dos mil personas entre estudiantes, docentes y trabajadores, violándose gravemente entre otros, el derecho al trabajo, a la libertad de contratación, a la educación, a la seguridad jurídica, a la tutela efectiva e imparcial, al debido proceso y a la defensa, de toda una verdadera comunidad universitaria. En efecto, se pretende dejar sin estudiar a cientos de estudiantes, se dejará sin trabajo a decenas de docentes y trabajadores y todo ello, mientras se formula precisamente el Plan de Contingencias **ordenado** por el Pleno de la Corte Constitucional en la sentencia constitucional No. 011-12-SIS-CC, expedida el 27 de marzo del 2012, dentro del caso No 0053-10-IS.

2. Derechos constitucionales violados en el fallo.-

a) El derecho a la seguridad jurídica.-

El Art. 82 de la Constitución expresa que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

La norma antedicha, si bien no define el concepto del derecho a la seguridad jurídica, si expresa con claridad en qué debe fundamentarse y entrega cierto alcance y especificidad, más aún , si hacemos una indispensable concordancia con el estado constitucional de derechos y justicia.

Por contraste, no hay seguridad jurídica si se irrespeta la norma constitucional y si las normas jurídicas de inferior jerarquía no son correctamente aplicadas por la autoridad pública.

Don Pascual Sala Sánchez, Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del poder judicial de España, en una conferencia titulada “La seguridad jurídica y la



realización judicial del Derecho” sostiene: “el momento en que la seguridad jurídica adquiere su máxima plenitud es en el de la decisión judicial. Con razón se ha dicho que el derecho más cierto, más afirmado como seguro, es el que ha pasado por el tamiz del proceso, en cuanto este tiene por fundamental designio la consecución de la paz social”¹



846
adecuado y
suis

A la administración judicial le corresponde el papel fundamental de tutelar el cumplimiento de los derechos y obligaciones de los particulares, y también de los generados en el marco de la relación de derecho público que tienen los particulares con el Estado, a través de las sentencias que expiden los jueces y tribunales en los casos sometidos a su conocimiento y resolución.

La efectividad de la seguridad jurídica y de la tutela judicial parte, sin duda alguna, de la certeza de las sentencias judiciales.

En la especie, está en firme y en estado de ejecución la sentencia de la Corte Constitucional No. 011-12-SIS-CC, expedida el 27 de marzo del 2012, dentro del caso No 0053-10-IS, la que, en su contexto y consideraciones, analiza profundamente una discrepancia institucional, con claros lineamientos jurídicos en cuanto a su alcance, efectos y soluciones. Así, la referida sentencia dispone imperativamente la formulación de un Plan de Contingencias con un contenido verdaderamente ambicioso y que persigue, medularmente, la protección de los derechos de los estudiantes, docentes y trabajadores.

La disyuntiva en este punto es cómo puntualizar el Plan de Contingencias, ordenado en la sentencia de la Corte Constitucional, a efectos de que se precautelen los derechos de los estudiantes, trabajadores y docentes, si al mismo tiempo se expide, violando el

(1) Obra “Seguridad Jurídica y Contratación Mercantil”. Madrid. 1994, que recoge las ponencias que se desarrollaron en el curso del mismo nombre que tuvo lugar en Agosto de 1993 organizado por la Universidad Complutense de Madrid, página 34.





derecho a la seguridad jurídica, un fallo del Tribunal de Conciliación y Arbitraje que en evidente contraposición al Plan de Contingencias. De hecho, el origen del conflicto colectivo y del pliego de peticiones ha sido los incumplimientos del patrono de los trabajadores demandantes, el señor José Barrezueta Becherel, quien de manera irregular, ilegítima e inmoral, decía ser Canciller y representante legal de la Universidad Metropolitana, cuando la realidad no era tal. En efecto, la sentencia de la Corte Constitucional No. 011-12-SIS-CC, expedida el 27 de marzo del 2012, dentro del caso No 0053-10-IS, precisamente aclara tal realidad jurídica y, precisamente por ello, ordena el Plan de Contingencias.

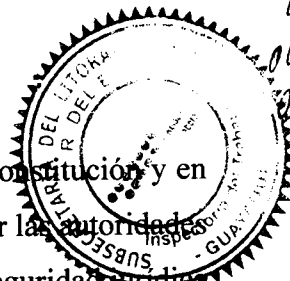
Siendo la Corte Constitucional el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia y teniendo la obligación de proteger y garantizar los derechos constitucionales, en la coyuntura del referido Plan de Contingencias derivado de la sentencia constitucional ya referida, se le solicitó expresamente al Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje que suspenda el trámite del conflicto colectivo y eleve en consulta el expediente a la Corte Constitucional a fin de conocer con exactitud los alcances, ponderación y efectos del Plan de Contingencias ordenado y evitar que un fallo del tribunal se contraponga con el plan, sin que jamás el tribunal de marras haya aceptado la solicitud. Contrario sensu, el tribunal ha negado la vigencia, validez jurídica e imperativa calidad de la sentencia constitucional, dejando a la Universidad Metropolitana en un verdadero dilema jurídico constitucional y acarreando una profunda y grave sensación de inseguridad jurídica al no saber si el Plan de Contingencias ordenado en la sentencia de la Corte Constitucional es imperativo o ¿ acaso se enerva o elimina con el fallo del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje ?

¿Es justo que la Universidad Metropolitana haya afrontado un conflicto colectivo iniciado por trabajadores del señor José Barrezueta Becherel, quien ilegítima, ilegal e inmoralmente se hacía pasar de Canciller de la institución, sin que haya existido una base legal y estatutaria para ello?

1
2
3



Si el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, es evidente que el fallo viola gravemente el derecho a la seguridad jurídica de la Universidad Metropolitana y, más grave aún, desconoce, descalifica y desafía la orden de la sentencia de la Corte Constitucional mediante la que se dispone el Plan de Contingencias ...



848
o documento
marcado y
oculto

b) El derecho al debido proceso.-

La Constitución garantiza el derecho al debido proceso e incorpora en ese macro conjunto a diversos derechos, aplicables en todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden. Todo ello en el marco del concepto de tutela efectiva e imparcial al que tienen derecho los ciudadanos.

En sentencia del Pleno de la Corte Constitucional, expedida el 17 de enero del 2011 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 372 , de 27 de enero del 2011, págs.. 27 a 35, en el considerando quinto literalmente expresa que:

“El respeto a la supremacía de nuestra Constitución de la República (artículo 429), en defender que todas las personas, autoridades e instituciones estén sujetas a la máxima Norma de Normas (artículo 426), que los operadores de justicia se encuentran en la obligación de aplicar como una norma dotada de unidad de sentido, esto es, que en la aplicación de las normas fundamentales del Estado debe optarse por una interpretación sistemática, cuyos efectos irradian al resto del ordenamiento jurídico; situación por la que a partir de dicho principio de hermenéutica constitucional, ha de entenderse el alcance de los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia y a un debido proceso sin dilaciones injustificadas.”

n₁

1
2
3



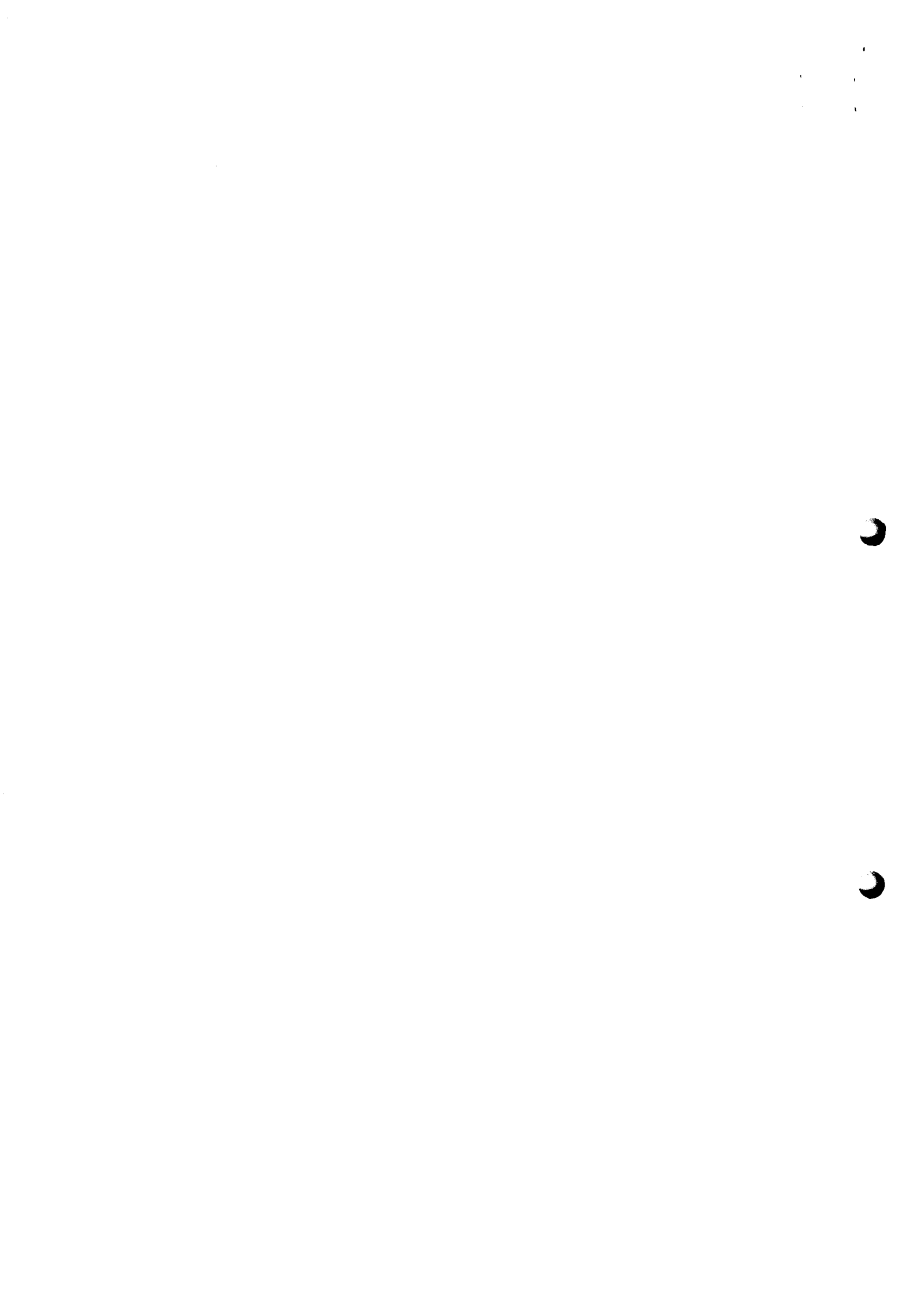
La sentencia de la Corte Constitucional No.003-09-SEP-CC, de 14 de mayo de 2009, en el caso No. 0064-08-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 602 de 1 de junio del 2009, pág. 71, enseña que: “La acción extraordinaria de protección procede, exclusivamente, en contra de sentencia o autos en firme o ejecutoriados. En esencia, la Corte, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales que son: la vulneración de derechos fundamentales o la violación de normas del debido proceso.-”

La naturaleza de la acción extraordinaria de protección consiste en que la vulneración de derechos constitucionales o la violación del debido proceso no se queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu tutelar de la vigente Carta Fundamental, mediante esta acción excepcional se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país como es la Corte Constitucional: por lo que los alcances que asume esta acción extraordinaria abarca a las resoluciones ejecutoriadas, las mismas que, como medida excepcional, pueden ser objeto de análisis ante el supuesto de vulneración de los preceptos constitucionales antes descritos, teniendo como efecto inmediato, si se encontrare la vulneración de estos derechos, la reparación del derecho violado y por ende, el dejar sin efecto la resolución firme o ejecutoriada de la autoridad impugnada”

c) La motivación de las decisiones de los poderes públicos.-

El autor español Juan Igartua Salaverría, en su obra “La Motivación de las Sentencias, Imperativo Constitucional”, sostiene que “cuando la soberanía corresponde enteramente, por titularidad y ejercicio, al pueblo, entonces la actuación de la ‘jurisdictio’ se convierte en la expresión de un poder que el pueblo soberano mismo ha delegado en jueces y tribunales. En nuestro régimen democrático, por tanto, la obligación de motivar se torna en un medio mediante el cual los sujetos u órganos investidos de poder jurisdiccional rinden cuenta de sus decisiones a la fuente de la que deriva su investidura.”²

(2) J. IGARTUA, La motivación de las sentencias, imperativo constitucional, Madrid, 2009, p.25





Idéntica reflexión cabe en el Ecuador, a partir de la obligación constitucional que tienen los poderes públicos de motivar sus resoluciones, según ordena el Art. 76, 7, 1, de la Carta Fundamental:

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.”

Ello en concordancia con la incontrovertible definición del Art. 1, inciso segundo de la Norma de Normas que expresa:

“La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público ...”

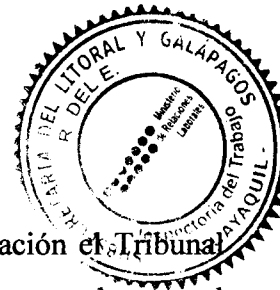
Sin embargo de lo dicho, en el Ecuador el derecho de los ciudadanos a recibir una resolución con la debida motivación impone a los poderes públicos, jueces incluidos, una obligación de alcances concretos:

“No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.”

De una simple lectura del fallo objeto de la presente acción extraordinaria de protección se desprende que la falta de motivación es, sencillamente alarmante y jurídicamente escandalosa.

Habiéndose solicitado expresamente, en varias ocasiones, de manera verbal en la audiencia de conciliación y por escrito, la suspensión de la tramitación del conflicto colectivo y la elevación en consulta a la Corte Constitucional, existiendo de por medio la varias veces nominada sentencia No. 011-12-SIS-CC, expedida el 27 de marzo del





2012, dentro del caso No 0053-10-IS, finalmente, sin ninguna motivación el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje emite su decisión, argumentando en el considerando tercero del fallo expedido el 17 de julio de 2012, a las 15h09, de forma lacónica y superficial lo siguiente:

“Este Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje en conocimiento que existe una petición de la parte accionada en cuanto a remitir el presente expediente en consulta a la Corte Constitucional, considera: La disposición contenida en el Art., 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se refiere a la obligación de las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial de aplicar las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido; en el caso presente se pretende lograr la suspensión para consultar sobre la aplicabilidad de una sentencia de la propia Corte Constitucional y no de una norma inconstitucional inserta en una normativa de menor jerarquía; consideraciones que indican la inexistencia de la duda razonable.”

En el fallo no existe otra remisión o comentario a las múltiples peticiones respecto al tema invocado. Cabe preguntar:

¿ Es esto motivar una resolución ?

En estricto derecho y en armonía con la norma constitucional no es evidente la falta de motivación del fallo y, por tanto, su nulidad ?

Habiendo sido de expreso conocimiento del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje la existencia y plena vigencia de la sentencia No. 011-12-SIS-CC, expedida el 27 de marzo del 2012, dentro del caso No 0053-10-IS, por el máximo órgano de justicia





constitucional y habiendo sido efectuada una petición concreta de suspensión del trámite y de consulta para ante la Corte Constitucional, la respuesta fue simple e inmotivada, digamos dolorosamente inmotivada.

VI. ALEGACIONES ANTE EL TRIBUNAL DURANTE EL PROCESO.-

En razón de que varias violaciones de derechos constitucionales han ocurrido durante la tramitación del expediente de conflicto colectivo, es decir desde la primera instancia y a fin de cumplir con el requisito exigido por el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dejo expresa constancia que tan pronto ocurrió la violación se puso de manifiesto ante el Tribunal la respectiva alegación, según consta de las copias certificadas que adjunto a la presente demanda.

VII. MEDIDA CAUTELAR.-

De conformidad con lo previsto en el Art. 87 de la Constitución de la República, expresamente solicito que en el auto de admisión de la presente demanda que contiene una acción extraordinaria de protección se disponga la inmediata suspensión de los efectos jurídicos del fallo expedido por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje el 17 de julio de 2012, a las 15h09; aclarado el 13 de agosto del 2012, a las 10h39 y notificado a las partes el 14 de agosto de 2012 y que, por tanto, se suspenda la ejecución del referido fallo.

VIII. AUTORIZACION Y NOTIFICACIONES.-

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero constitucional No. 576 y en los siguientes correos electrónicos: **gbarona@baronalaw.com** y **gbarona@gabrielbarona.com**

1
2
3
4



Esta hoja pertenece a la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el Ing. Carlos Espinoza Cordero, a nombre y en representación de la Universidad Metropolitana en su calidad de Rector.

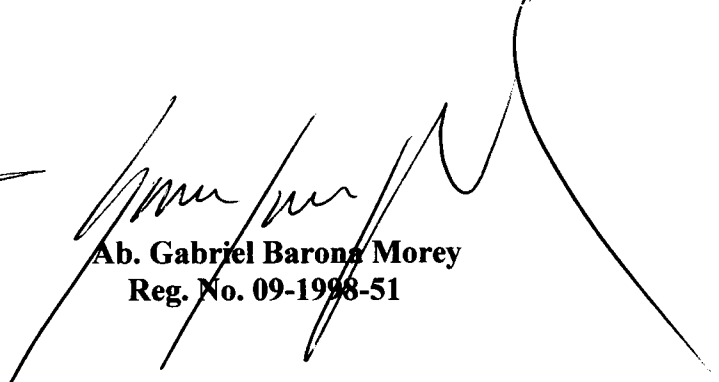


753
o documentos
mismos
mes

Autorizo expresamente a los abogados Gabriel Barona Morey y Nury López Haro a presentar los escritos y petitorios que fueren necesarios para la defensa de mis derechos, autorizo expresamente también a concurrir a la audiencia pública que fuere convocada.

Sírvase proveer.


Ing. Carlos Espinoza Cordero
Rector
Universidad Metropolitana


Ab. Gabriel Barona Morey
Reg. No. 09-1998-51

Ab. Nury López Haro
Reg. No. 09-2010-163

SECRETARÍA GENERAL
MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS

11 SEP 2012

HORA: _____
NOMBRE: _____ 